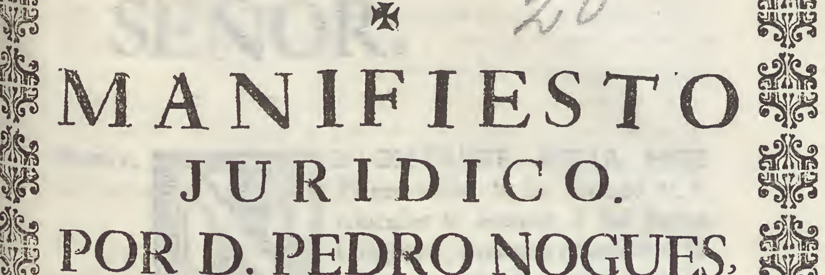


MANIFIESTO JURIDICO.

POR D. PEDRO NOGUES,

VECINO DE LA CIUDAD DE CADIZ.

EN EL PLEYTO CONTRA D. GUILLERMO DARVIN,

VECINO, Y DEL COMERCIO DE SEVILLA;

SOBRE

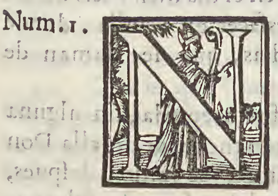
LA COBRANZA DE UNA LETRA DE CAMBIO.

SU VALOR QUATRO MIL PESOS, DE A CIENTO veinte y ocho quartos cada uno.



Con licencia. En Sevilla, en la Imprenta de MANUEL NICOLAS VAZQUEZ, en Calle Genova.

SEÑOR.

Num. 1. O OBSTANTE ESTAR ESTE Pleyto visto, se ha servido V. S. conceder su licencia à las Partes Litigantes, para que manifiesten la justicia, que tienen: y esto es la mayor, y mejor prueba del constante amor, que à las verdades juridicas tiene V. S. para distribuirle à cada uno lo que suyo sea: por lo qual Don Pedro Nogues, con Ovidio, exclamar puede: *Prospera lux Oritur; linguisque Animisque favete: Nunc dicenda bono sunt bona verba die.*

2 Y aunque Nogues no duda, que se halla V. S. instruido del Hecho de los Autos, y de la legal disposicion, que produce; estima, que para la inteligencia mas clara de este Escrito, le importa referir el Hecho puntual del proceso, con brevedad; y deducir luego con legalidad las questiones terminantes de Derecho.

HECHO DEL PLEYTO.

3 EN Cadiz, à once de Febrero de mil setecientos y cinquenta y seis, Don Phelipe Fernando Conrri, escriviò la Letra, fol. 1. dirigida à Don Guillermo Darvin, para que à ciento y viente dias de su fecha, pagasse à la orden de Don Carlos, y Don Antonio Mazòn, y Compañia quatro mil pesos, escudos de ciento veinte y ocho quartos cada uno, valor de los suso dichos. Fol. 1.

4 Estos endozaron la referida Letra à Don Luis Feit, vecino de Cadiz, en el mismo dia once de Febrero, en que fuè girada, con igual expression, de ser valor del suso dicho.

5 Despues, este en el dia trece de Junio del citado año

de

de cinquenta y ſeis, ſe la endozò à Don Phelipe Fernando Conrri, diciendo ſer valor recibido del dicho.

6 Por eſte en el ſiguiente dia catorce del proprio mes de Junio, ſe puſo endozo à favor de Don Pedro Nogues, expreſſando ſer valor del ſuſo dicho.

7 Vàn conformes las Partes Litigantes, en que ſe vencia el plazo de la paga de la Letra, en el dia diez y ſeis de dicho mes de Junio, por deberſe ſatisfacer en Sevilla, donde es coſtumbre aumentarſe ocho dias, que ſe llaman de corteſia.

8 Por Don Guillermo Darvin, fuè aceptada, ſin alguna dilacion, la expreſſada Letra: y ſiendo thenedor de ella Don Pedro Nogues, en el citado dia catorce de Junio, deſpues, en el dia diez y ſiete, conſta por el Papel de reſguardo, fol. 151. que à ruego de dicho Don Phelipe Conrri, ſe la entregò à eſte, para que hicieſſe en Sevilla las diligencias de ſu efectiva cobranza, por los medios mas conducentes, y favorables, reciprocamente, à los Intereſſados.

Fol. 151.

9 Con cuyo motivo vino immediatamente Don Phelipe Conrri à eſta Ciudad, donde yà eſtaba el dia veinte y uno del miſmo mes de Junio, como lo confieſſa, y articula Don Guillermo Darvin, en la ſegunda pregunta de ſu Interrogatorio, fol. 97; y nada conſiguiò: y recogida la Letra por Don Pedro Nogues, le hizo eſte à Don Joſeph Villaciervos, vecino de Sevilla, el encargo, que contiene la Carta, fol. 44. ſu fecha en Cadiz, à ſiete de Julio de ſetecientos cinquenta y ſeis, para que ſolicitaſſe la cobranza: y confieſſa Darvin, fol. 10. B. que, con efecto, el referido Villaciervos eſtuvo à reconvenirlo politicamente con la Letra.

Fol. 97.

Fol. 44.

Fol. 10. B.

10 Mas no haviendo producido las extrajudiciales diligencias algun favorable exito, ſe hallò Nogues preciſado à preſentar la referida Letra de Cambio, ante Juez competente; y pedir, que Conrri, con juramento, reconocieſſe la firma de ſu endozo: y que Darvin, con igual ſolemnidad, reconociera la de ſu aceptacion: y ambos llanamente conteſtaron ſu certeza; à que fuè conſiguiente pedirſe por Nogues, y mandarſe por el Juez Ordinario deſpachar Execucion contra Don Guillermo Darvin, por la cantidad de la citada Letra, y las coſtas, haviendo Nogues proteſtado recibir en quenta legitimos pagos.

11 Para evitar Darvin las indiſpenſables moleſtias de la

la execucion, saliò presentando Papel de Deposito de los quatro mil pesos, que diò, firmò, y reconociò, judicialmente Don Miguèl del Castillo, vecino, y del Comercio de esta Ciudad.

12 Don Guillermo Darvin, yà reo executado, se opuso, en forma, à la execucion despachada: Se le encargaron los diez dias de la Ley; y las excepciones contenidas en su Pedimento, fol. 31. se reducen, à que Don Pedro Nogues, carecia de accion, para haver pedido la execucion. Fol. 31.

13 Que lo que Conrri hizo en el dia trece de Junio, fuè pagar lo mismo, que era de su obligacion, pues no haviendo fondos en poder de Don Guillermo, para pago de los dichos quatro mil pesos, que contra èl sacò en el citado dia once de Febrero, despues de tener puesto el acepto, y antes de que se venciesse, se lo insinuò, assi al Don Phelipe, en varias Cartas, que desde esta Ciudad le escriviò.

14 Que estaba yà satisfecha à Don Luis Feit, por el el Deudor Conrri, en el referido dia trece de Junio: en el qual Darvin, havia aceptado una Letra de mil docientos pesos, girada por Conrri, en favor de Don Luis Feit, por conocer Don Guillermo, que eran parte de los quatro mil, que Feit debìa percibir.

15 Que en el proprio dia diez y seis de Junio, en que se cumplia el plazo de la Letra, le escriviò Conrri, la Carta, fol. 29. en que le decia, que en aquel dia quedarìa recogida. Fol. 29.

16 Que era supuesto, y simulado el endozo, que Don Phelipe Conrri, puso en la Letra de Cambio, à favor de Don Pedro Nogues.

17 Que con haverla pagado Conrri, havia estinguido su obligacion, y dexado libre à Darvin.

18 Que à este le hizo à quel quando estuvo en Sevilla, varias instancias, y le propuso medios de ajuste, y no tenia la Letra el ultimo endozo, à favor de Don Pedro Nogues.

19 Que por este, segun el testimonio, desde el fol. 130. en el dia veinte y ocho de Junio del citado año de cinquenta y seis, se principiaron Autos contra Don Phelipe Conrri, ante la Real Justicia de Cadiz, sobre la cobranza de una Letra de mil pesos, de à ciento veinte y ocho quartos cada Fol. 130.

 uno,

uno, que en treinta de Mayo de mil setecientos cinquenta y seis, havia girado el dicho Don Phelipe, para que se los pagasse Don Guillermo Darvin, à Don Pedro Nogues: y sobre la cobranza de un pagarè de mil quinientos pesos, que en trece de Junio, le hizo dicho Don Philipe Conrri, à el mismo Don Pedro Nogues; y que presentados por este los referidos instrumentos, y pedido el reconocimiento de sus firmas, y sin haver tenido efecto, por haverse escusado el dicho Don Phelipe à declarar, mediante gozar de fuero privilegiado, luego en el dia primero de Julio, se havia separado de proseguir aquella Demanda, y ocurrido à pedir en esta Ciudad,
Fol. 3. fol. 3. en el dia doce de dicho mes de Julio, el reconocimiento de las firmas del ultimo endozo, y de la aceptacion de la Letra de quatro mil pesos.

20 En esto consiste toda la defensa de Don Guillermo Darvin, quien en el termino de los diez dias de la Ley,
Fol. 97. presentò Interrogatorio, fol. 97. y solicitò, que en Sevilla, y en Cadiz, se recibiessen diferentes declaraciones, y se examinassen testigos; y la que desde el fol. 95. hizo Don Pedro Nogues, contiene ser cierto haversele endozado en el referido dia catorce de Junio, la Letra de quatro mil pesos; que para sacarla de Poder de Don Luis Feit, havia dado en plata, y oro dos mil y quinientos pesos, que Don Joseph Beltran se los havia llevado à Don Luis Feit: y que Conrri le endozò à Nogues dicha Letra, para seguridad de sus dos mil quinientos pesos suplidos, que liquidamente se le deben.

Fol. 96. 21 Y Don Luis Feit, fol. 96. declara ser verdad, que en el dicho dia trece de Junio, Don Phelipe Conrri, le pagò los quatro mil pesos de la citada Letra, aceptada por Darvin.

22 Y en segunda declaracion, que à pedimento de este, hizo Nogues, declara no ser interessado mas, que en los dos mil quinientos pesos, que diò para recoger la Letra de quatro mil, que paraba en Don Luis Feit: y ser verdad, que en Cadiz havia principiado las diligencias, de que se ha hecho mencion, y no las havia proseguido, porque mediaron Personas de Authoridad, y porque Don Phelipe Conrri, le ofreciò, que cobraria el todo de dichos quatro mil pesos, mediante la diligencia, que haria en esta Ciudad, y le satisfaria su desenvolso de dos mil quinientos pesos.

23 Ocho

23 Ocho preguntas incluye el citado Interrogatorio de Don Guillermo Darvin: y cinco son los testigos de su probanza: desde la pregunta segunda, hasta la quinta inclusive, no se trata de otra cosa, que de referir passajes, que huvo entre Don Phelipe Conrri, Don Guillermo Darvin, y Don Miguèl del Castillo, quando el primero estuvo en esta Ciudad, y solicitaba con estos dos ultimos, que el aceptante de la Letra le pagasse, ò de otro modo se ajustasse, y conviniesse.

24 Y las preguntas sexta, y septima, unicamente son las conducentes à la exepcion opuesta, de la simulacion del endozo, que en el dia catorce de Junio se puso por Conrri, à favor de Nogues: y aunque de los dichos cinco testigos dixeron algo, los tres, en lo tocante à lo que hablaron los mencionados Don Phelipe Conrri, y Don Guillermo Darvin, no pudo este probar lo articulado en las citadas preguntas sexta, y septima de su Interrogatorio; pues el referido Depositario de los quatro mil pesos, Don Miguèl del Castillo, fuè unico, y singular testigo, que depuso, que la Letra no tenia puesto el endozo, à favor de Don Pedro Nogues, desde el dia catorce de Junio, en atencion à que la viò muchos dias despues, sin èl.

25 Tambien Don Pedro Nogues presentò Interrogatorio, fol. 55. y por su thenor, en el termino del encargamiento, hizo probanza en Sevilla, con tres testigos, que no tienen legal tacha: y en Cadiz con quatro testigos de igual calidad: y à la segunda pregunta depusieron contestes cinco testigos, ser cierto, y verdadero el endozo, puesto à la citada Letra por Don Luis Feit, en el dia trece de dicho mes de Junio, à favor de Don Phelipe Conrri: y el que por este se puso en el siguiente dia catorce, à favor de Don Pedro Nogues; porque vieron la referida Letra, con los expressados endozos, immediatamente, que llegò à esta Ciudad el referido Don Phelipe, que fuè en el dia veinte de dicho mes de Junio: y porque el testigo primero de la probanza hecha en Sevilla, y el segundo de la practicada en Cadiz, vieron en ella poner el endozo, à favor de Nogues, en el dicho dia catorce de Junio: y dice el testigo primero de la probanza actuada en Cadiz, que en dicho dia catorce de Junio, viò la referida Letra en poder de Don Pedro Nogues, y endozada à su favor por Don Phelipe Conrri. Fol. 55.

26 A la pregunta tercera se articulò por Don Pedro Nogues, que para que se huviesse puesto por Don Luis Feit el endozo de la mencionada Letra, à favor de Don Phelipe Fernando Conrri, diò, y supliò Nogues, y recibiò el Don Luis Feit, dos mil y quinientos pesos, escudos de à ciento veinte y ocho quartos cada uno; los dos mil y quatrocientos en plata; y los restantes cien pesos en oro: con la qual cantidad, y con un pagarè de trecientos pesos, que hizo dicho Don Phelipe, y con una Letra de mil y docientos pesos, quedò enteramente satisfecho el referido Don Luis, en el dia trece de Junio.

27 El primero testigo de la probanza hecha en Sevilla contesta la pregunta, diciendo, que le consta, sin cosa en contrario, que Don Pedro Nogues supliò dos mil y quinientos pesos, para que se recogiesse de poder de Don Luis Feit, la dicha Letra de quatro mil; porque el dia doce de Junio, passò el testigo, de orden de Don Pedro Nogues, à recibir mil pesos, en casa del Conde de Villamiranda, quien se los entregò, y el testigo los tuvo en su poder, hasta el dia trece, que los juntò con mil y quatrocientos, que Don Joseph Beltran, traxo de la Casa de Don Pedro Nogues, y ciento, que este traxo, è immediatamente todos dos mil y quinientos, el referido Beltran los llevò à casa de Feit, y traxo endozada la Letra de los quatro mil pesos, à favor de Don Phelipe Conrri. = En que và conteste el referido Don Joseph Beltran.

28 Y otro testigo, llamado Don Juan Carrega, Escrivano pùblico del numero de la Ciudad de Cadiz, depuso en ella à esta tercera pregunta, que en uno de los dias del mes de Junio del año de setecientos cinquenta y seis, entrò en su casa Don Phelipe Conrri apesadumbrado, y le manifestò haver tenido noticia, de que se hallaba protestada una de varias Letras de Cambio, que havia dado sobre Don Guillermo Darvin, de quatro mil pesos, que era el valor de otra Letra, que el mismo Don Phelipe havia pagado, por dicho Don Guillermo, à Don Luis Feit, de cuyo poder la havia recogido, en el modo, y forma, que expressa la pregunta: y que lo que mas sentia, era haverse valido del dicho Don Pedro Nogues, quien havia suplido dos mil y quinientos pesos, para recoger dicha Letra.

29 Y los demàs teſtigos depuſieron de oìdas à Don Phelipe Conrri, y à Don Pedro Nogues.

30 Por eſte, à la pregunta quarta, ſe hizo juſtificacion baſtante de que Don Phelipe Conrri le firmò el papel de reſguardo, preſentado en Autos, y eſſo mediante, le entregò la referida Letra de quatro mil peſos, para que vinieſſe à Sevilla à ſolicitar ſu cobranza por medios ſuaves, y benignos, y ſin judicial eſtrèpito.

31 Puſieronſe con el proceſo las probanzas: y Don Pedro Nogues alegò no poder obſtar, ni ſer admiſibles las excepciones opueſtas por el Reo executado: y teniendo la cauſa eſtado, fuè viſta por el Juez Ordinario, quien pronunciò Sentencia de remate contra Don Guillermo Darvin, por los dos mil y quinientos peſos, que ſupliò Nogues, para que recogieſſe la Letra dicho Don Phelipe, ſacandola de poder de Don Luis Feit, en quien paraba, y por las coſtas de la execucion.

32 Don Guillermo Darvin ſatisfizo una, y otra cantidad; y recogiò el papel de depoſito de los quatro mil peſos: y luego en la forma ordinaria interpuſo apelacion; y haviendo expreſſado agravios en la Sala de la referida Sentencia de remate, y pedido prueba; ſe contradixo ſu pretenſion por Don Pedro Nogues, quien pidiò la confirmacion de la expreſſada Sentencia; y V. S. ſe ſirviò revocarla.

33 Interpuſo ſuplica, con el debido reſpeto, Don Pedro Nogues de la Sentencia de viſta: y en la Inſtancia de reviſta, tienen los Autos la novedad de haver declarado con juramento Don Guillermo Darvin, deſde el fol. 229. que luego, que vino dicha Letra, y la aceptò, ſe la cargò, ſegun el eſtylo de Comercio, à Don Phelipe Conrri, en las quentas, que con eſte ha tenido, y tiene. Fol. 229.

34 Y que Don Guillermo tenia obligacion, como aceptante, de pagar en eſta Ciudad la referida Letra; acudiendoſe en tiempo à ſu cobro, en fuerza de ſu domicilio, y de la aceptacion, que hizo.

35 Y que, ſegun reglas, y eſtylo de Comercio, el ultimo Tenedor de la Letra, haviendola obtenido, en termino competente, debia ocurrir à Don Guillermo para el pago, y no à otra perſona; à menos, que el girador no la tuviera pagada.

36 Y que la practica inconcuſa, y obſervada en el Co-

 mercio,

mercio, sobre el giro de las Letras de Cambio, es que interin, que no vuelve à el aceptante la Letra, con recibo, puesto por el ultimo tenedor de ella, tiene obligacion precisa de pagarla, sino es que se haya passado el termino de su pago.

37 Assimismo es nuevo en esta Instancia de revista, el parecer de los diez y seis hombres de Comercio, de la mejor
Fol. 237. opinion, y fama en esta Ciudad, presentado desde el fol. 237. donde asseguran, que inteligenciados del hecho relativo à la citada Letra de Cambio, es Don Guillermo Darvin, obligado à el pago de ella, por haverla aceptado, sin que haga la mas leve fuerza, en contrario, la circunstancia, de que Don Phelipe Conrri, su girador la huviesse recogido, y vuelto à negociar antes de cumplirse, y vencerse el plazo; porque el giro de las Letras de Cambio, es una venta de pecunia, y es licito à el primer vendedor, que tal se reputa el sacador, ò girador, comprar la que vendiò, y volverla à vender, como mas quenta le tenga: y que dicho Don Guillermo, por esso no puede pretender quedar relevado de la aceptacion, que hizo de la referida Letra: pues solamente se puede estinguir con el pago, à menos, que entre el girador, que escriviò la Letra, y el aceptante de ella, no huviesse algun convenio, en razon de que volviendo dicho Don Phelipe Conrri, à ser dueño de la citada Letra, mediante el endozo, que à su favor puso Don Luis Feit, huviesse de quedar fuera de su obligacion Don Guillermo Darvin; yà fuesse endozandole Don Phelipe Conrri la Letra, ò remitiendosela, para que borrasse su aceptacion: Mas, que si alguna de estas dos circunstancias faltare, y la aceptacion existe; y la mencionada Letra fuè endozada por Don Phelipe Conrri, à Don Pedro Nogues, como sucediò, à èste debe pagarsela Don Guillermo Darvin, por estàr viva su obligacion; y por no poder ser en perjuicio de tercero qualquier convencion, que no llegò à perfeccionarse; pues no se verificò, que Don Phelipe Conrri, huviesse endozado la dicha Letra à Don Guillermo, ni que se la huviera remitido, para que borrasse su aceptacion.

38 Este relacionado dictamen de los mas acreditados Comerciantes de Sevilla, que por mandado de la Sala, reconocieron judicialmente sus firmas, es otra prueba favorable à Don Pedro Nogues, y por èste producida en los Autos.

39 Y el grande aprecio, que merece esta especie de

justi-

justificacion, ò de informacion, se expondrà en su oportuno lugar.

40 Y aqui corresponde poner en la superior consideracion de la Sala, que no procede, ni milita la enunciada limitacion explicada por dichos Comerciantes; porque, como se registra de los Autos, no fuè endozada la referida Letra por Don Phelipe Conrri à Don Guillermo Darvin, ni à este se la remitiò, para que la borrase su aceptacion.

DERECHO.

41 PAra que su aplicacion mejor se perciba, y con la mayor claridad se proceda, contempla Don Pedro Nogues, que importa seguir el orden de las excepciones, y defensiones, que Don Guillermo Darvin ha propuesto: y siendo la primera, que carece Nogues de accion, para haver pedido la execucion; y que el Juez Ordinario, no debio mandarla despechar: toca exponer aqui, que Darvin tiene confessado en su pedimento, fol. 9. que contraxo estrecha obligacion à la paga de la Letra, quando la aceptò. Fol. 9.

42 Y al fol. 32. B. que la fuerza del acepto de la Letra conspira à favor del tomador, y demàs endozados. Fol. 32. B.

43 Y al fol. 190. B. y 191. que no se puede repetir judicialmente contra el endozador, mientras que la Letra no se le aprotestado à el aceptante. Fol. 190. B. y 191.

44 Y que si Nogues le pidiesse à Don Phelipe Conrri, que le pagasse dicha Letra, tenia la prompta excepcion, de que ocurriesse à Don Guillermo Darvin, por quien tambien se confiessa, fol. 193. que si Don Pedro Nogues traxesse origen de Don Luis Feit, no hay duda, que pediria bien la paga de dicha Letra. Fol. 193.

45 Y en vista de tantas confessiones hechas en la causa por Don Guillermo Darvin, con la mayor claridad convence el suso dicho lo mismo, que excepciona, y alega por excepcion primera contra la execucion despachada.

46 Lo que se acaba de fundar es prueba suficiente, de que Don Pedro Nogues no carece de accion, para haver presentado la referida Letra, y tratado de cobrarla; porque el reconocimiento judicial, que de su firma hizo Don Guillermo Darvin, trahe aparejada execucion conforme à la Ley quinta, titul. 21. libr. 4. de la Nueva Recopilacion.

47 Y

47 Y porquè quantos Authores han escrito la materia de Letras de Cambio, sienten, sin disputa, que contra el aceptante, que reconociò en juicio la aceptacion, que firmò, compete execucion. *Por todos el Cardenal de Luca. Discurso 22. à num. 2. donde tambien dice, que en toda Europa es costumbre proceder executivamente contra el aceptante: y que especialmente, en nuestra España, debe observarse por la disposicion de la citada Ley Real.*

48 Hallase plenamente probado el endozo, que à favor de Don Pedro Nogues, contiene la expressada Letra, con la expresion de que es valor suyo: y resulta, que no estaba cumplido el plazo de su pago; pues hasta el dia diez y seis de Junio del citado año de setecientos cinquenta y seis, no se cumplia: y en el dia catorce fuè el endozo: con que Don Pedro Nogues, no solamente tiene accion, para haver presentado la Letra, y pedido la execucion, sino, que desde luego adquiriò Derecho irrevocable à su cobranza: y el aceptante no puede pagarla à otra persona, que à quien se la presentare. *Ansaldo de Comercio. Discurso* 1. à num. 5. *y en el Discurso* 5. à num. 28. *Casa Regis de Comercio. Discurso* 35. num. 36. *y en el Discurso* 56. à num. 60. luego la execucion fuè legitima.

49 Manda la Ley primera del citado titulo, y libro de la Recopilacion, que contra las obligaciones, ò otros qualesquiera Contratos, y Escripturas, que tengan aparejada execucion, no sea admitida, ni recibida, por los Jueces alguna otra excepcion, ni defension, sino es la de paga del Deudor, ò pacto de no lo pedir, ò excepcion de falsedad, ò de usura, ò temor, ò fuerza, y tal, que de derecho se deba recibir: y que si otra qualquier excepcion se alegare, no sea recibida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras qualesquier excepciones, el Juez proceda à llevar à debido efecto la tal obligacion, ò Escriptura, Contrato, ò Sentencia, que tiene aparejada execucion.

50 Y es assi, que Don Guillermo Darvin, no arreglò à esta Ley del Reyno la citada oposicion, que hizo à la execucion, despachada en esta Causa; ni en los diez dias del encargamiento legal probò aquella excepcion de falsedad, ò simulacion del endozo, que Don Phelipe Conrri puso à la Letra de Cambio, en favor de Don Pedro Nogues; pues como en el Hecho queda expuesto, aunque en dos preguntas de su Inter-

rogatorio lo articulò, y en sus alegaciones, repetidas veces, lo afirma, no hallò quien lo dixesse, sino es aquel unico, y singular testigo Don Miguèl del Castillo, que le diò el papel de los quatro mil pesos, para que lo presentasse, y evitasse las consequencias del Mandamiento de execucion: luego el Juez, que la mandò despachar, y al tiempo de la vista de los Autos, los hallò tan desnudos, que no viò en ellos, que el reo executado huviesse opuesto, y justificado alguna legitima excepcion, de las que se previenen en la citada Ley Real, procediò conforme à su thenor, pronunciando la Sentencia de remate, por la cantidad de dos mil quinientos pesos, y las costas: y es digna de que V. S. la confirme, por no haver dicho Don Guillermo en las ulteriores Instancias de Vista, y Revista, alegado, ni probado algo nuevo.

51 La segunda excepcion, ò defension de Don Guillermo Darvin es, que no tenia, à el tiempo de la aceptacion de dicha Letra, ni quando se cumpliò el plazo de su paga, caudal del girador Don Phelipe Conrri: Mas aunque esto fuesse tan cierto, como lo dice, ninguna estimacion merece; *porque la Ley del Reyno instruye*, que de qualquiera manera, que parezca, que el hombre se quiso obligar, queda obligado. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.

52 *Y el Cardenal de Luca, en el tratado de Cambios, en el Discurso* 31. num. 3. *expone ser intolerable abuso, que los Abogados aleguen authoridades sobre principios ciertos; y lo que las Partes Litigantes tienen confessado en la causa.* Y es assi, que Don Guillermo al citado fol. 9. y al 31. B. confiessa, aceptò una Letra de mil docientos pesos, en el dia trece de Junio, girada por Don Phelipe Conrri, à favor de Don Luis Feit; por saber, y constarle, que eran parte de los quatro mil, que se le debian: y que no aceptò, y dexò protestar otras Letras en el mismo dia giradas por el proprio Don Phelipe, conociendo, que tocaban à otras negociaciones, y no eran, ni havian de servir para pagarle à Don Luis Feit, thenedor de la citada Letra, los quatro mil pesos de su importe: luego muy bien sabe Don Guillermo, (sino tenia fondos de Conrri) que no hay necessidad de tenerlos, para aceptar las Letras de Cambio. Y si dixere, que es menester tener caudal, serà indubitable, que lo tenia en el citado dia trece de Junio; pues aceptò pagar la Letra de los referidos mil docientos pesos: y por consiguiente con su proprio hecho se convence, y se implica el dicho Don Guillermo, quien igualmen- Fol. 9. y al 31. B.

te en ſu citada declaracion confieſſa, que luego, que aceptò la referida Letra de quatro mil peſos, ſe la cargò à Don Phelipe Conrri en la quenta, que los dos tenian. Luego Don Guillermo Darvin quedò deſde aquel dia pagado, y ſatisfecho de eſta cantidad: luego la tiene en ſu poder, que es lo que ſignifica haverſela cargado en ſu quenta. Y es eſpecioſa confirmacion de eſto, que Darvin empezò yà (antes de cumplirſe el plazo de la Letra de quatro mil peſos) à pagarla; dando, por quenta, mil doſcientos peſos, por mano del miſmo Don Phelipe Conrri, de quien Don Luis Feit ha declarado, que los recibiò en Letra aceptada por dicho Don Guillermo, y girada por Conrri. Y ſolamente en el caſo, de que Don Guillermo Darvin huvieſſe aceptado la Letra de quatro mil peſos, no llanamente, como lo hizo, ſino condicionalmente, expreſſando, que no la pagarìa, ſi el girador no le ponia caudal para pagarla; pudiera el ſuſo dicho protegerſe de ſemejante excepcion, aſsi lo ſienten quantos han tocado eſta materia; y por todos el *Cardenal de Luca: Diſcurſo 29. del tratado de Cambios.*

53 La tercera excepcion, opueſta por el reo executado, es, que yà eſtaba ſatisfecha à Don Luis Feit, la dicha cantidad de quatro mil peſos, en el dia trece de Junio, por Don Phelipe Conrri, deudor de ella, de que infiere eſta conſequencia: luego Don Pedro Nogues no la puede pedir. Cierto es, que ſi Conrri debiera la dicha cantidad, y la huvieſſe pagado, tendria fuerza el argumento de Darvin: mas ſiendo èſte el deudor unico de los quatro mil peſos, en virtud de la aceptacion de la citada Letra, que empezò à pagar, con mil docientos peſos, que en el miſmo dia trece de Junio recibiò, por mano de Conrri, el tenedor, y acrehedor Don Luis Feit, en Letra à ſu favor, aceptada por dicho Don Guillermo, debe èſte reſponder por el reſto, haſta el completo de dichos quatro mil peſos. *Antonio Gomez: Variarum reſolutionum*, capit. 10. num. 6. *con el texto in lege. Si ſtipulati ſint mihi, parrafo final. Digeſtis de ſolutionibus, cujus verba ſunt, qui decem debet, partem ſolvendo, in parte obligationis liberatur, & reliqua quinque ſola in obligatione remanent*, y no pudiendoſe encontrar en la legal diſpoſicion alguna deciſsion, ni mas clara, ni mas literal, y terminante: y eſtando por Don Guillermo expreſſamente, como yà ſe dixo, confeſſado, que aceptò la Letra de los dichos mil docientos peſos,

pesos; y los pagò, por conocer, que eran parte de los quatro mil, fuè muy arreglada la Sentencia de remate por los dos mil quinientos pesos, que Don Pedro Nogues diò, y supliò.

54 Para comprabacion de esto, es oportuna la controversia, que Fontanella refiere en la Decision 124. que se moviò, entre el vendedor de unas mercaderìas, y el comprador de ellas, que diò en pago unas Letras de Cambio, giradas contra un tercero, que las aceptò: y no queriendo contra este aceptante, pedir el tal vendedor, le puso Demanda, en el Senado, à el comprador, contra quien defiende este Author, que no pudo procederse: y que el aceptante era el deudor, à quien el precio de las Mercaderìas, se le debiò pedir: y que hasta que contra este evaquase el acrehedor todas las debidas diligencias, y por ellas constase la decoccion, ò la insolvencia del aceptante, no tenia accion, ni recurso el acrehedor contra el comprador: y el mismo Fontanella en la siguiente Decision 125. instruye, que solamente se ha de contemplar deudor à el que escriviò, ò girò la Letra de Cambio, quando esta no fuere aceptada, ò siendolo, resultare quebrado, ù insolvente el aceptante; porque el girador se reputa deudor condicional: y contra èl no hay accion ordinaria, sino la subsidiaria, la qual tiene lugar, si la Letra de Cambio, girada fuere protestada, y no aceptada, ò el aceptante no tuviere de que pagar; resultando su insolvencia de las judiciales diligencias, que contra èl se practicaren: del mismo sentir es el *Ca denal de Luca, tratado de Cambios. Discurso 26.* Y no hay Escritor, que diga lo contrario: y lo sabe Don Guillermo, y por esso al fol. 32. B. confiessa, que la fuerza del acepto, es constante, que solo conspira à favor del tomador de la Letra, y demàs endozados en ella; y al fol. 190. B. que no se puede repetir contra el endozador de la Letra, sino se le ha protestado à el aceptante; y al fol. 191. que no podia pedirsele cosa alguna à Don Phelipe Conrri; y que si algo se le pidiesse, tenia prompta la excepcion, de que se ocurriesse à dicho Don Guillermo, contra quien tiene Don Pedro Nogues su recurso, siendo cierto el endozo, que à su favor puso dicho Don Phelipe. Fol. 32. B. Fol. 190. B. Fol. 191.

55 Y al fol. 193. que si Nogues traxesse origen de Don Luis Feit, no hay duda, que pediria bien sus dos mil quinientos pesos. Fol. 193.

56 Lue-

56 Luego no debe estimarse esta tercera excepcion opuesta por Don Guillermo: y es evidente, que se contradice, y se implica; porque excepciona à su favor lo mismo, que concede favorable à Nogues. Ademàs, que mal podrà ser deudor dicho Conrri, y haver, como tal, pagado à Feit, los quatro mil pesos, no concurriendo en el presente caso, los expressados essenciales requisitos, de haver sido protestada la Letra, y no aceptada; ò de resultar el aceptante decocto, y no poderla pagar, y contra este practicadose, sobre la cobranza de la Letra, todas las debidas diligencias: Y hallandonos en terminos tan contrarios, como que pura, y llanamente se aceptò por Darvin la expressada Letra; y no fuè protestada, ni el suso dicho ha quebrado, ni està insolvente; y tiene pagados mil y doscientos pesos à Don Luis Feit, y dos mil y quinientos à Nogues, en consequencia de la citada Sentencia de Remate: se hace precisso recurrir à que, si à Don Luis Feit le pagò Don Phelipe Conrri los dichos quatro mil pesos, en lo que no hay duda, fuè la paga para resacar, ò recambiar la dicha Letra, y hacerse dueño de ella, en la cantidad de los dos mil y ochocientos pesos restantes: y que juntos con los mil y docientos pagados por Darvin, componen el total de los quatro mil de la referida Letra.

57 Para que esto correr pueda, se necessita, que no haya inconveniente en que el endozo, que puso Don Luis Feit à favor de Don Phelipe Conrri; y el que puso este à Don Pedro Nogues, sean legitimos, y conformes à la costumbre, y estylo de los Comerciantes: y que entre ellos, y su Comercio, se practiquen Cambios, y Recambios de la pecunia; aunque sea pagandola, ò comprandola, por menor precio, ò para beneficio del mismo deudor: mas verdad es, que lo referido no tiene reparo, y es frequente su practica. *Ita: Casa Regis, de Comercio. Discurso* 198. à num. 10. *el Cardenal de Luca, de Cambios. Discurso* 3. num. 8. *y en el Discurso* 2. num. 2. *afirma, que qualquiera puede consigo mismo hacer Cambio.* De que se colige, que Don Phelipe Conrri, no por ser deudor de los quatro mil pesos, sino por hacer Cambio, ò Recambio de los dos mil y ochocientos, que Don Guillermo Darvin le restaba debiendo à Don Luis Feit, à quien en el mismo dia trece de Junio le satisfizo mil y docientos pesos, como parte de los quatro mil de la enunciada Letra; la recogiò, para endozarsela à

Don

Don Pedro Nogues, que era interessado en ella por los dos mil y quinientos pesos, que supliò para su Recambio.

58 La quarta exepcion, ò defension de Don Guillermo Darvin es, que al fol. 29. consta, por la Carta de Don Phelipe Conrri, decirle en ella, cuya fecha es del dia diez y seis de Junio citado, que la referida Letra de quatro mil pesos, quedaria en el mismo dia recogida, que es el, en que se vencia el plazo de su paga: Y de essa expresion deduce esta ilacion; luego no endozò la Letra Don Luis Feit, en el expressado dia trece de Junio, à Don Phelipe Conrri, ni este, en el siguiente dia catorce, à Don Pedro Nogues. Y por este se responde, que como testigo de la probanza de Don Guillermo, depuso en ella, *contra producentem*, dicho Don Luis Feit, fol. *96*. Y al 80. hizo otra deposicion en la probanza de Nogues, y confiessa haver entregado la Letra en el dia trece de Junio, porque le fuè pagada en èl mismo. Ademàs, que yà no se puede dudar de la certeza de los dos citados endozos, por la plenissima prueba, que sobre esso hizo Don Pedro Nogues, sin que haya, en contrario, alguna de Don Guillermo, à quien incumbia justificar concluyentemente, por haverlo alegado, como fundamento de su intencion. Ni Don Phelipe Conrri, en su citada Carta, dixo mal, ni ocultò la verdad, por ser lo mismo decir, que en aquel dià quedarìa la Letra recogida, que si dixera, que yà lo estaba; pues de un modo, y de otro, hablarìa de preterito: y fuera de que no estaba dicho Don Phelipe obligado à decirle à Darvin lo que havia executado; y los hombres de Comercio, deben guardar mucho secreto en sus negocios; y no acostumbran revelar sus idèas, como la experiencia lo acredita. Y sobre todo, porque legal regla le puede obstar, ni perjudicar à Don Pedro Nogues lo que Conrri, con verdad, ò sin ella, le huviesse querido decir à Darvin? Y en contrario milita el principio. *Res inter allios acta mihi non nocet. Y la ley del Reyno,* 10. tit. 17. lib. 2. *Recop.* que manda, que los Jueces solamente sentencien los Pleytos, segun la verdad probada, que de ellos resultare: Y por resultar la de los citados endozos, por las deposiciones de los testigos de vista, y de hecho proprio, no merece alguna estimacion el referido argumento de la citada Carta, ni el Juez Ordinario pudo apreciarla por legitima exepcion.

59 La quinta, que opuso Darvin à la execucion, es, que

los dos expressados ultimos endozos de la Letra son supuestos, y simulados: se le responde por Nogues, que el suso dicho notoriamente se contradice, y se implica; porque confiessa, que el endozo puesto por Masson, y Compañia, en favor de Feit, fuè legitimo: y que si traxesse causa Nogues de Feit, pediria bien la paga de su desenvolso; y con esto confiessa tacitamente Darvin, que tambien fueron legitimos los dos endozos, que arguyè simulados; y sin solucion, ni razon de disparidad, procede esto, mediante, que por tanto fuè justo el endozo, à favor de Feit puso Masson; por quanto à este le satisfizo aquel los quatro mil pesos, que esso vale, y significa en el Comercio, y en las Letras de Cambio, *la clausula, valor del suso dicho*: Y es assi, que la misma tienen todos los endozos de la citada Letra en su reverso: luego son verdaderos igualmente: y en esto no puede haver disputa; porque Conrri le vendiò la Letra, despues de aceptada por Darvin, à Mazon, y Compañia: èste se la vendiò à Feit: de este la comprò Conrri: y èste se la volviò à vender à Nogues; y el pagador, que es el aceptante Darvin, quien se obligò à pagarla à quien se la presentare, y entregare, (que essa es la virtud, y efecto de la aceptacion) no ha pagado todavia, mas que mil y docientos pesos, por quenta de los quatro mil, importe de la Letra.

60 Es tan cierto lo que se acaba de exponer, que por lo mismo instruye el cèlebre, y mas moderno. *Casa Regis, de Comercio. Discurso* 51. *à* num. 16. *que la Letra girada tiene dos respetos, y mira à dos fines: es à saber, disolver la deuda antecedente, y hacer la venta del nombre cedido; y el nuevo contrato de Cambio, y que para ello, finje el Derecho, que el Girador* (*BREVI MANU*) *paga el credito preexistente à el Giratario; y que por este insensiblemente, y por gracia, y causa del nuevo contrato de Cambio, se restituye la misma cantidad.* Y à no ser esto assi, y tan virtual, no podria *qualquiera Comerciante, cum se ipso* hacer Cambio, y recambio de las Letras, y de la pecunia: y puede licitamente hacerlo, segun yà queda fundada. Y por no haver contrato mas parecido à el de venta, que el de Cambio; *pues Gaito, de credito*, quest. 1. cap. 2. tit. 7. à num. 1657. *defiende, con muchos otros Authores, que la Letra de Cambios contiene verdadera venta, en que el girador compra, y el giratario vende*: Se observan iguales reglas; y como es licita la venta, con el pacto de retrovendendo, tambien es licito resacar, ò recambiar las Letras: y para ello

po-

ponerlas los respectivos endozos; que es lo que puntualmente sucediò con la de este litigio.

61 Mas: la simulacion de los endozos, (*segun el Cardenal de Luca, de Cambij s. Discurso* 3. num. 3.) de los Cambios, y de otros qualesquiera contratos, es de dos modos: el uno perjudicial, y fraudulento, que toca en la substancia de la cosa, è influye daño à tercero, con ofensa de la verdad, y en obsequio del mendacio: y otro modo de simulacion es, quando ningun perjuicio se sigue à el deudor, ù à otra persona: la referida primera simulacion es reprobada: la segunda no lo es; y aplicando esta doctrina à nuestro caso, le dice Don Pedro Nogues à Don Guillermo Darvin, que como aceptante de la Letra, que empezò à pagar, y es obligado à la total satisfacion de su importe, es materialidad, que se lo pagasse à Don Luis Feit, ò que se lo pague à Nogues, con cuyo dinero fuè pagado Feit; quien, passado el dia diez y seis de Junio de setecientos cinquenta y seis, en que se cumplia el plazo de la referida Letra, huviera procedido contra Darvin à la cobranza del total de los quatro mil pesos; si en el dia trece no los huviera apromptado Don Phelipe Conrri, incluyendose, suyos, tan solos trecientos pesos: de Darvin mil y docientos: y de Nogues los restantes dos mil y quinientos.

62 Tan lexos estuvieron de cometer alguna simulacion Don Luis Feit, endozando la Letra à Don Phelipe Conrri, y este, poniendola endozo à favor de Don Pedro Nogues, que ambos endozatarios hicieron lo mismo, que hacer debieron; porque Don Luis Feit, cobrando de Don Phelipe Conrri, cobraba de un estraño, à quien nada podia pedirle, por no estàr la Letra protestada, y haverse aceptado llanamente por Don Guillermo Darvin, y no hallarse este falido, ù insolvente; y ser indispensable, que Feit evaquase, contra Darvin, todos los procedimientos judiciales, que constituyen la perfeta excusion, para que pudiesse exercitar alguna accion contra Conrri, como dador, ò sacador de la Letra; y por ser totalmente estraño Don Pedro Nogues, en orden à ella, y la satisfacion de su valor; es conclusion evidente, y sin rèplica, que dos estraños: à saber Don Phelipe Conrri, y Don Pedro Nogues, concurrieron à pagarla, executando en esto lo que debia executar Don Guillermo Darvin; y por consiguiente lo utilizaron, beneficiaron, y obsequiaron: y por ser *doctrina del Señor*

Olea,

Olea, tit. 4. queſt. 1. num. 18. *que los eſtraños, con cuya pecunia el acrehedor es pagado, ſin ceſion de eſte, no pueden aquellos ſucceder, para reintegrarſe, en ſu lugar, y grado*: fuè arregladiſsimo, y conforme à derecho, que Don Luis Feit, luego que cobrò de Don Phelipe Conrri, le endozaſe la Letra; y que èſte hicieſſe lo miſmo con Don Pedro Nogues, para que reſpectivamente ſe puſieſſen en el lugar, y grado, que le correſpondia à dicho Don Luis Feit, contra el Don Guillermo, para exigirle los dos mil y ochocientos peſos, de que haſta hoy es liquido deudor: luego muy bien hizo el Juez Ordinario, en no haver eſtimado la referida quinta excepcion, opueſta por el Reo executado, y no probada en Hecho, ni en Derecho.

63 La ſexta ſe relaciona à otra, que yà queda tocada, y conſiſte en que ſuponiendo Don Guillermo Darvin, deudor de los quatro mil peſos de la Letra à Don Phelipe Conrri; afirma, que con haver èſte pagadoſela à Don Luis Feit, no ſolamente eſtinguiò ſu obligacion, ſino que dexò libre à el aceptante de la muy eſtrecha, que havia contraìdo en fuerza de la aceptacion. Y en eſta propoſicion potiſsimamente funda Don Guillermo Darvin ſu defenſa; y para ella conſidera à el aceptante de qualquiera Letra de Cambio, por fiador del Girador, ò como igual obligado, ò como que ambos *ſon Reos debendi*.

64 En probando Don Pedro Nogues, que el aceptante de la Letra de Cambio, ni es, ni puede ſer lo que dice Don Guillermo Darvin, quedarà, por conſiguiente, deſtruido ſu intento: y ſi eſte fueſſe legal, podria el acrehedor, intereſſado en el valor de la Letra, reconvenir, ò demandar à el Girador de ella, al modo, que, como todos ſaben, puede el acrehedor proceder contra qualquiera de los principales obligados: ò contra alguno *de los Reos debendi*; ò contra el principal deudor, ſin llegar à el fiador: y es aſsi, que el acrehedor, intereſſado en la Letra de Cambio, no puede pedirle à el que la eſcriviò, y la girò: luego el aceptante, no es obligado de mancomun, no es fiador; ni es reo de deber. La mayor, y la conſequencia de eſte ſilogiſmo no ſe pueden negar, en buena logica, ni en ſegura juriſprudencia: con que la menor es, la que ſe ha de probar: y la prueban tan graves Authores, y tan eſpeciales, en la materia,

de que se trata ; como *son el Cardenal de Luca , de Cambijs: Discurso* 21. num. 2. *y en el Discurso* 26. num. 2. *Scacia de Cambio*, §. 7. glossa 2. *Turre, de Cambio ; en la disputacion* 3. *citados por Ansaldo , de Comercio. Discurso* 1. num. 8. *y el Señor Olea en el* tit. 7. quest. 3. *de cessione jurium , & actionum* , num. 25. *dice que de esta opinion pudiera referir ; y citar muchos Doctores* : y no es contra ella , aunque la modifica , ò limita en el caso , que el Aceptante salga falido , y padezca decoccion , ò quiebra, despues de la aceptacion de la Letra de Cambio ; que sucediendo esto , no està libre el Girador , de cuya quenta , y riesgo es la falencia del Aceptante : à la manera , que el vendor de qualquiera cosa puede ser reconvenido , sobre la eviccion, y saneamiento de ella : que aun por esso , como yà se dixo , y se probò , la Letra de Cambio comprehende la venta de la pecunia , que se cambia, y se recambia, luego no estando , como no estamos , en el caso de quiebra, ni de falencia de Don Guillermo Darvin , sino en todo lo contrario ; pues tiene aceptada la Letra , no se protestò: la empezò à pagar voluntaria, y extrajudicialmente , dando mil y docientos pesos : y la acabò de pagar, (para con Don Pedro Nogues) con los dos mil y quinientos pesos de la Sentencia de remate : no puede alegarse por dicho Don Guillermo , que à su favor es el citado lugar , y doctrina del Señor Olea : Y no sin grande mysterio, y estudio, pregunta , y questiona este doctissimo Escritor , *si statim* , que la Letra de Cambio fuè aceptada , queda , y permanece el girador de ella sin alguna responsabilidad ? Y lo que niega el Señor Olea , *es el statim* ; porque si acontece , que despues de la aceptacion , resultare insolvente el Aceptante; entonces , y no en otro caso , el Acrehedor tendrà su recurso contra el Girador , que se estima por vendedor de la pecunia cambiada , que no puede ser pagada , por el accidente superveniente de la decoccion del Aceptante : Y es tan fundada la referida *opinion del Señor Olea* ; y tan cierto , y conforme à la practica , y estylo universal , que se observa en el Comercio , que del mismo sentir es *Ansaldo , de Comercio , en el Discurso* 5. à num. 28. *el Cardenal de Luca , de Cambijs : Discurso* 22. num. 2. *y Casa Regis , de Comercio : Discurso* 51. à num. 16.

65 No siendo el Aceptante de la Letra de Cambio , obligado , ò deudor de mancomun : ni Expromissor , ni fiador , ni Reo , ò Correo de deber ; porque si algo de esto fuesse , podria

 va-

valerse de las excepciones, yà respectivas à el Girador, yà à el Acrehedor; y de ningunas puede aprovecharse: especialmente, si como sucede en el caso presente, fuere presentada la Letra de Cambio, por quien tiene interesse en ella, y le fuè endozada; para que lo cobre; y no saliò à el juicio, en nombre del Girador, sino en el suyo proprio. *Ansaldo, de Comercio. Discurso* 1. à num. 8. se sigue la forzosa consequencia, de que es tan estrecha la obligacion del Aceptante, que sin remedio, ni recurso, le ha de pagar la Letra à quien se la presentare; pues quando la aceptò, no solamente se obligò à pagarla à el sujeto, en ella mencionado; sino à otro qualquiera, por quien se le presentare: como es practica inconcusa en el Comercio: y la tal obligacion es irrevocable: y contra ella no puede alegar excepcion alguna: *Casa Regis, de Comercio. Discurso* 53. a num. 6. ad 10.

66 Resta, pues, averiguar el nombre, ò predicado, competente, con propriedad, à el Aceptante de la Letra de Cambio: y no es otro, que el de *Constituidor*: y este se diferencia, essencialmente, *de Fiador, Expromissor, Reo, ò Correo debendi, y obligado de mancomun*; porque el Aceptante es un principal, que en su proprio nombre hace una obligacion especial, que se llama, *de constituta pecunia*; aunque impropriamenta se le tributan (como en estos Autos muchas veces lo hace Don Guillermo Darvin) las denominaciones expressadas. *Casa Regis. Discurso* 151. à num. 4. *y en el Discurso* 51. à num. 16. *instruye*, num. 20. *que absolutamente es inutil la controversia de aquellos, que han querido disputar, si es fideyussoria la obligacion del Aceptante de las Letras de Cambio*: *mediante, que debe estarse à el estylo, que huviere en el Comercio, y en este es costumbre universal, que la fianza, entre Comerciantes, y Mercaderes valga tanto, y produzga el mismo efecto, que la obligacion principal, y en el Discurso* 53. à num. 6. *dice tambien*: *Casa Regis, que la obligacion del Aceptante de las Letras de Cambio, es de constituta pecunia.* Y los efectos de esta obligacion nacen *de la provission de las* Leyes: Digestis, & Codicis, *ad titulum de constituta pecunia*, y, por lo mismo, el Aceptante no se puede valer de alguna excepcion, ni se la debe oponer à el endozado en la Letra; y se la ha de pagar precisamente, no estando quebrado, insolvente, ni falido; siendo la ultima razon de esto, haver el Aceptante otorgado, por virtud de la aceptacion, y por la costnmbre

obser-

obſervada en el Comercio , un formal depoſito irrevocable de la cantidad de la Letra girada, que no ſe extingue, ni ſe diſuelve, ſino es quando llega el Aceptante à recoger, y llevar à ſu poder la miſma Letra aceptada: y aſsi luego, que lo es, ſe reputa pagada, y embolſado ſu importe; y el intereſſado ſatisfecho: por lo qual, entre los Comerciantes, es proloquio general: *Letra aceptada, Letra pagada: como lo refiere el Señor Olea*, tit. 7. queſt. 5. num. 25. Y eſto ſolamente puede ſignificar, que el Aceptante irremediablemente debe pagar la Letra, que aceptò, à quien ſe la preſentare. *Anſaldo: Diſcurſo* 5. à num. 28. *Caſa Regis: Diſcurſo* 33. num. 36. Y ſe colige de lo expueſto, que no puede Don Guillermo Darvin eſcuſarſe à la paga de los dos mil y quinientos peſos, ſuplidos por Don Pedro Nogues; para el recambio de la Letra de quatro mil, de la que fuè thenedor, haſta que la preſentò en los Autos: en atencion à que por la obligacion *de conſtituta pecunia*, que Don Guillermo contrajo, ſe contemplan, en la legal cenſura, depoſitados en el ſuſo dicho, para entregarſelos à el acrehedor, tercero intereſſado, y adyecto à la paga de la Letra aceptada.

67 Tal era, en aquel litigio, de que eſcriviò el *Cardenal de Luca, de Cambijs: Diſcurſo* 33. *El Riccio, que trataba de cobrar el credito, que tenia, en las Letras aceptadas por los Pulcherios, Comerciantes de la Ciudad de Leon*; y aunque allì huvo decoccion muy conſiderable, lo qual no ſucede en nueſtro caſo; y en aquel militaron muchas, y graviſsimas circunſtancias, y excepciones, de que procuraba protegerſe el Aceptante de aquellas Letras, ſe conſiderò clariſsima, y fundadiſsima la juſticia del *Riccio*; porque trataba *de Damno vitando*: y los otros *de Lucro captando*: y quando *Riccio* diò ſu dinero, para que le fueſſen endozadas las Letras de Cambio, hizo con el Aceptante, y con el Endozador, un contrato oneroſo; cuya eficacia no permite, que ſe quede el contrayente en deſcubierto: pues ſi ſe quedaſſe, ſe deſtruirìa la eſſencia, y naturaleza de los contratos oneroſos; y claro eſtà, que en el preſente litigio concurren ſuperiores motivos à favor de Don Pedro Nogues, por eſtàr ſolvente el Aceptante Don Guillermo Darvin, quien, unicamente, *pro lucro captando*, ſolicita enriquecerſe con los dos mil quinientos peſos deſenvolſados por Nogues, en ocaſion, que Darvin eſtaba yà tan proximo à la paga, que ſolos tres dias faltaban, para que Don Luis

Feit,

Feit lo executasse, si los quatro mil pesos, buenamente, no se los daba, y recogia la Letra.

68 A el Mandatario equiparan muchos Authores el aceptante de la Letra de Cambio; porque èste, quando la acepta, y la paga, cumple el mandato, que le hace el Girador, ò dador. *Ansaldo, de Comercio. Discurso* 5. à num. 3. Y en realidad, ò con propriedad, no es el Aceptante mandatario; porque si lo fuesse, tendria lugar la revocacion del mandato, *re integra*, como es regular, y à derecho conforme; y ni el mandante, que es el Girador de la Letra, ni el mandatario, que es el aceptante, en la opinion proximamente referida, tienen facultad de revocar la aceptacion de la Letra: siendo de esto la razon concluyente: que à el endozado, adyecto, ò tercero interessado acrehedor, à quien se le ha de pagar, se le adquiriò derecho irrevocable, para cobrarla, desde luego, que fuè aceptada. *Ansaldo, de Comercio. Discurso* 1. num. 5. Y ni el girador, ni el aceptante, son capaces de perjudicar à el tercero, à quien fuè la Letra de Cambio endozada: y à èste se la ha de pagar el Aceptante precisamente; y aunque no quiera el Girador. *Ansaldo, en el citado Discurso* 5. à num. 28. à el 30. *Casa Regis, de Comercio. Discurso* 56. à numero 60. Lo qual expecialmente procede, y se entiende, segun las doctrinas precitadas, quando el que escriviò la Letra de Cambio, y la girò, y endozò, es deudor de aquel, à quien fuè endozada, y solicita su cobranza: y esto es lo que literalmente se verifica en el caso presente: pues el Endozador, y Girador de la Letra del litigio, Don Phelipe Conrri, era deudor de Don Pedro Nogues, por los expressados dos mil y quinientos pesos, que le diò, y supliò para el recambio: luego sin embargo de que lo hiciera, con Don Luis Feit, el mencionado Don Phelipe Conrri, no tuvo èste obligacion, que extinguir, ni pudo dexar à Don Guillermo Darvin libre de la que tenia, *de constituta pecunia*, desde el dia de la aceptacion de la Letra, que solamente se ordena, y se relaciona à los que en ella estuvieren endozados, y fueren interessados en su valor: y de consiguiente fuè justamente desestimada por el Juez Ordinario la referida sexta excepcion, ò defension.

69 No con menor motivo se desatendiò la septima, que no tiene mas fundamento, que decir dicho Don Guillermo, y haver tratado de justificar, que quando, desde el dia vein-

te

te y uno de Junio citado, eſtuvo en eſta Ciudad Don Phelipe Conrri, y trajo la referida Letra, le hizo inſtancias, y le propuſo medios de ajuſte, y convenio, en que no quiſo condeſcender. Ni podrà hallarſe legitima razon, en que fundar, que à Don Pedro Nogues le pueda eſſo perjudicar: yà porque fuè, *res inter alios acta, quæ alteri non nocet*: yà porque mal pudiera dicho Don Phelipe vizarrear con la Letra, que deſde el dia catorce de Junio, fol. 1. B. eſtaba endozada, y en poder de Nogues, como por èſte pleniſsimamente ſe probò; y queda ſentado en el Hecho: yà porque igualmente ſe juſtificò la certeza, y la exiſtencia del Papel de reſguardo, fol. 151. que en el dia diez y ſiete del proprio mes de Junio, y ſiguiente immediato à el diez y ſeis, en que ſe cumpliò en Sevilla el plazo de la paga de la referida Letra, hizo, y firmò dicho Don Phelipe, para ſeguridad de Don Pedro Nogues, y que por èſte ſe le entregaſſe dicha Letra, à efecto de hacer en eſta Ciudad las diligencias de ſu efectiva cobranza; por los medios mas conducentes para ello, y favorables reciprocamente à los Intereſſados, para ſi podia conſiguirſe, que no hayga eſtrèpito, ni incommodidad: luego qualquiera coſa, que ſe practicaſſe contraria à el relacionado literal thenor, y conteſto del citado papel de reſguardo, ni le puede ſufragar à Don Guillermo Darvin, ni damnificar à Don Pedro Nogues. Fol. 1. B. Fol. 151.

70. La octava defenſion del Reo executado es, que por el Teſtimonio deſde el fol. 130. conſta, que en Cadiz, y ante ſu Governador, ſe preſentaron unas Letras de Cambio, giradas por D. Phelipe Conrri contra Don Guillermo Darvin, què por èſte no ſe aceptaron, y ſe proteſtaron; y un pagarè del miſmo D. Phelipe Conrri, à favor, como las Letras de D. Pedro Nogues; por quien ſe pidiò reconocimiento judicial de las firmas, que no tuvo efecto: y en aquel imperfecto eſtado ſe quedaron las diligencias intentadas por Nogues; de que infiere Darvin, que eſſo le obſta para haver ſalido en Sevilla, pidiendo la execucion por la cantidad de la Letra aceptada, fol. 1. con la ordinaria proteſta de recibir en quenta legitimos pagos. Fol. 130.

71 No es legitima la excepcion, que acaba de referirſe; porque no hay, ni huvo en Cadiz litis pendencia, ni juicio conteſtado: y aunque lo huvieſſe havido, tampoco obſtaria: en atencion à que no hay juriſprudencia, tan ſin diſputa, como la que docu-

menta, que el Acrehedor, que tiene dos, ò mas acciones, aun siendo contrarias, puede de ellas, *simul*, usar: y que quien se halla con cón dos acciones executivas, puede, aunque haya usado de la una, recurrir à el uso, y exercicio de la otra: *Ita, D. Pedro Hontalva, en la* quest. 7. num. 100. y en la 21. num. 71. *con otros muchos graves Doctores, que cita.*

72 Segun esto, no puede haver quien dificulte, que Don Pedro Nogues arreglado à derecho, y à la practica de este, obrò legalmente, pues teniendo en Cadiz por su deudor à Don Phelipe Conrri, discurriò executarlo alli; y desistiò del proposito, por haver experimentado la grande dificultad, que encontraria en la cobranza; pues instruye el citado testimonio, contra *Producentem*, presentado por Darvin, que se excusò el D. Phelipe à hacer el reconocimiento de sus firmas, por decir, que gozaba privilegiado fuero, como Administrador de la Provision de Utensilios, y Director General de las Reales Minas de Guadalcanal, y Cazalla: y siendo tambien Don Guillermo Darvin, vecino de Sevilla, deudor de Don Pedro Nogues, por la aceptacion de otra distinta Letra endozada, à su favor, vino à pedir aqui el interesse, que tiene en ella de los dos mil y quinientos pesos de su desenvolso: haviendose, por lo mismo, contentado, con que se pronunciasse por esta cantidad sola la Sentencia de remate: y conociendo la discrecion de esta: atento à la legal diferencia, que notan los citados Authores, de quando el Acrehedor es *adiecto* à la solucion de la Letra de Cambio, y como tal trata de pedir, y cobrar lo que privatibamente es suyo: ò quando pide, y quiere cobrar cantidad, en que no es interessado: que en el primero caso, no hay excepcion, que le pueda valer à el Aceptante: y en el segundo, puede èste excepcionar lo que le corresponda, contra el Endozador: y como èste lo fuè Don Phelipe Conrri, no se pronunciò la Sentencia de Remate, por los trecientos pesos, que le pagò à Don Luis Feit, para el recambio de la Letra: pues esta partida, en la legal Censura, la pedia Don Pedro Nogues, como Procurador de Don Phelipe Conrri; y al contrario, los dos mil y quinientos pesos, porque la Causa fuè sentenciada de remate, los pidiò dicho Don Pedro, *suo proprio nomine*, y como tercero interessado, y Acrehedor verdadero por ellos, en el valor de la Letra, aceptada.

73 Las que no quiso aceptar Don Gullirmo Darvin, y son

las

las contenidas en el citado testimonio, que traxo de Cadiz; confiessa el mismo Darvin, fol. 9. B. y fol. 33. que no las aceptò, y se protestaron, porque eran de otras negociaciones: y que aceptò, y pagò la de los mil docientos pesos à favor de Don Luis Feit: por ser tocante à el negocio de la Letra de el litigio: luego carece dicho Don Guillermo de fundamento, para excepcionar, que le pudo perjudicar, y perjudicò à Don Pedro Nogues el procedimiento iniciado en Cadiz contra Don Phelipe Conrri: sobre, que reconociesse firmas de Papeles de negociacion distinta de la de esta Letra, fol. 12 de los Autos. Fol. 9. y B. y fol. 33.

74 Assimismo alega en ellos Don Guillermo Darvin, que fuè moroso Don Pedro Nogues en la exaccion de la precitada Letra. Y ciertamente, que es tan nueva esta alegacion, que jamàs fuè vista, ni oìda de parte de el Deudor Aceptante de la Letra de Cambio: porque no pueden desear mas todos los Deudores, sino, que sus Acrehedores se detengan en pedirles, y en executarlos: y si son son Comerciantes, ò Mercaderes, sienten grande lucro en ello: y assi se hace precisso ocurrir à que Don Guillermo se halla notablemente equivocado: y que por esso no aplica debidamente à el caso presente la question, que mueven el *Cardenal de Luca, de Cambijs. Discurso 26. y Casa Regijs de Comercio. Discurso 44.* ☞ Si queda, ò no, libre de pagar la Letra de Cambio el Girador de ella, en el caso, que el Acrehedor interessado en su valor, haya sido negligente en cobrarla, y dado lugar, con su descuido, à que el Aceptante quiebre, y resulte decocto, y falido? = Sobre cuya resolucion, y respuesta, se registran varias opiniones; aunque finalmente todas concluyen, que para que la negligencia sea imputable, ha de ser grande, ò maxima: y que à el arbitrio prudente de el Juez se reserva la regulacion del tiempo, que intermedia entre el plazo de la paga, y la decoccion de el Aceptante.

75 No es dable distancia mayor, que la que se observa, entre la question de Derecho, y lo que produce el verdadero Hecho de estos Autos: en los quales, ni hay falencia, ù insolvencia de el Aceptante Don Guillermo Darvin: ni Demanda de Don Pedro Nogues contra el Sacador

de

de la citada Letra; y aunque viniesse à nuestro caso, en algun modo, la referida Disputa, todavia no podria adaptarse, mediante, que el processo informa, que Don Pedro Nogues ningun descuido ha tenido en solicitar, judicial, y extrajudicialmente, la cobranza de la referida Letra: pues se venciò su plazo en el dia diez y seis de Junio: y en el siguiente immediato dia se la entregò (baxo el resguardo citado) à Don Phelipe Conrri, que venia à esta Ciudad, para que haciera las diligencias, que no surtieron efecto, en lo politico, por medio del suso dicho, ni de Don Joseph de Villacierbos: de que resultò principiarse, fol. 3. en

Fol. 3. 12. de Julio este Pleyto.

76 Otra defension de dicho Don Guillermo, es, que à Don Pedro Nogues no le favorece el citado dictamen de los diez y seis Comerciantes de la primera reputacion, en el Comercio de Sevilla: y es muy estraña tal alegacion; porque en todas sus clausulas desvanece la pretension de Don Guillermo Darvin, la puntual resolucion de dichos Comerciantes, que de ningun modo discrepa en algo del verdadero hecho de la causa: además de reconocerse por ella misma, que en ningun tiempo huvo pacto, convenio, ù otra estipulacion, que dixesse relacion à que dicho Don Phelipe pagasse à Don Luis Feit los quatro mil pesos, y sacasse de su poder la Letra, para quedar libre Don Guillermo Darvin de la obligacion, que tenia de pagarla: y assi jamàs dicho Don Guillermo ha reconvenido à Don Phelipe Conrri sobre esso: haviendose empeñado en articular, y tratar de probar, que desde el dia veinte y uno de Junio de setecientos cinquenta y seis, estuvo en esta Ciudad el mencionado Don Phelipe con la referida Letra: y que que hablaron mucho de su paga: y de que para evaquarla aceptasse Don Guillermo otras Letras, que Conrri le girò.

77 Y lo que mas excluye, que con este huviesse Darvin tratado, ò estipulado, que recogiesse la Letra de los quatro mil pesos, para endozarsela, ò remitirsela, à efecto

Fol. 209. B. de que borasse la aceptacion, es estàr confessado por Don

y 263. B. Guillermo à los fol. 209. B. y 263. B. que, ni encargo, ni mandato le hizo à Conrri, en orden à que le pagasse los

di-

dichos quatro mil pesos à Don Luis Feit: y de todo lo expuesto se infiere con evidencia, que en el presente caso, no se verifica la unica limitacion, que en su citado parecer explicaron los dichos Comerciantes: y que estos, con arreglo à estylo, y practica del Comercio, en todo quanto dicen acreditan justa la pretension de Don Pedro Nogues.

78 Documentado este *con la Doctrina de Ansaldo, de Comercio: Discurso 79. infine*, solicitò, que en esta Instancia de Revista, los referidos Comerciantes explicassen su sentir; porque afirma el precitado Author, que la Sacra Rota, y demàs Tribunales, que conocen de litigios de Letras de Cambio, acostumbran tomar parecer de los hombres mas inteligentes en la materia, y mas bien opinados en el Pueblo, para juzgar, y determinar los tales litigios, con arreglo à lo que informaren. Y esto tiene el grave fundamento, que previene: *Casa Regijs, de Comercio. Discurso* 198. num. 52. *De que en juzgar, y sentenciar los Pleytos de los Mercaderes, se ha de guardar el estylo, que entre ellos huviere, aunque sea contrario à la disposicion comun del Derecho.*

Por todo lo qual espera Don Pedro Nogues de la notoria justificacion de los Señores de la Sala, que mandaràn reformar la Sentencia de Vista, confirmando la de Remate, que pronunciò el Juez Ordinario, &c. Sevilla, y catorce de Noviembre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Lic. D. Juan Serrano Guisado.

dichos que [illegible] Don Luis Ruiz; y declarado que-
ca le [illegible] que [illegible] no se es-
tiéra la única limitacion, que en [illegible] esta explicacion
los dichos Comerciantes; que ellos, con arreglo á estilo, y
práctica del Comercio, en todo quanto dicen [illegible]
ta la pretension de Don Pedro Vazquez.

78 [illegible] el Con-
[illegible] que en esta Instancia de Se-
villa, los referidos Comerciantes [illegible] tenian; por-
que afirma [illegible] que la Real Sala, y demás
Tribunales, que conocen de letras de Cambio,
acostumbran tomar [illegible] de los hombres mas inteligentes
en la materia, [illegible] en el [illegible] para juz-
gar, y determinar los tales litigios, con arreglo á lo que
informaren. Y esto [illegible] grave [illegible] que pre-
viene: [illegible] num. 42. [illegible]
[illegible] mercaderes [illegible] gene-
ral [illegible] aunque sea contrario á la
[illegible] del Derecho.

Por todo lo qual espera Don Pedro Vazquez de la noto-
ria justificacion de los Señores de la Sala, que mandarán re-
vocar la Sentencia de Vista, confirmando la de Revista,
que [illegible] Sevilla, y [illegible] de No-
viembre de mil [illegible] y [illegible] años.

Lic. D. [illegible]